

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DEL TRABAJO.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que exprese esta Ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas á otras ó formando grupos ó barrios, y podrán tener uno ó varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden á las casas baratas, en lo que se hace relación á la exención de impuestos y al derecho á optar á la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos

para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen á Cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Artículo 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados á gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa ó grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto á su extensión é importancia.

Artículo 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores ó en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo ó pensión.

Artículo 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata á aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior á la quinta parte del máximo de ingresos á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización ó para habitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado á los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños ó para cederlas gratuitamente, en alquiler, ó á censo ó en venta al contado ó á plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos á censo ó en venta al contado ó á plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas.

Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas ó de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado á ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el artículo 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble ó los derechos reservados al Estado, Provincia ó Municipio, á los efectos de la presente Ley. Tampoco podrá ser transmitida á título distinto del de herencia ó del de donación al heredero á quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el artículo 66 de esta Ley.

ARTICULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS

A)—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 11. El Estado, la provincia ó el Municipio podrán arrendar, vender, dar á censo ó ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terrenos á propósito para esta clase de construcciones, á fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos ó enajenarlos después con destino á casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayun-

tamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo á esta Ley, los Ayuntamientos habrán de destinar á la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suntuario.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas é inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

B)—Exenciones tributarias.

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares ó Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean ó no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo á la construcción de casas baratas ó á la adquisición de terrenos para construir las mismas. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente á esta clase de cons-

trucciones y á la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios ó donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución ó modificación de las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados á los efectos de esta Ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta Ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construidas, lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, á contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara á poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos ó emisión de obligaciones á que hace referencia la presente Ley, ó que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos ó de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el artículo 10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados á las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios á los materiales destinados á la construcción de casas baratas ó á estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección á la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

C)—De los préstamos del Estado.

Artículo 20. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo á la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar á ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse á particulares, Corporaciones legalmente constituidas ó Sociedades ya sean cooperativas, benéficas ó mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 á las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino á la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones la hipoteca se concretará á las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se realicen á cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Artículo 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá á la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán á los particulares y Sociedades mercantiles, las Cooperativas ó benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo ó indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquéllos que hayan de someterse á los Tribunales de justicia ó al juicio de amigables componedores.

Artículo 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente á los que hubiesen efectuado las obras ó á los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer

los inquilinos para mortización del valor de las casas.

D)—De la garantía de la renta á los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Artículo 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse á los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán á someterse durante diez años á las prescripciones de esta Ley, pudiendo el plazo ser ampliado en períodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de espirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta Ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, á cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que solo alcanzará á los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, á instancia del propietario, de los inquilinos ó del Estado, el Ministerio del

Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se aitere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos ó disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º

El beneficio de garantía no será renunciable una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones á que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra á los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre á la inspección de la persona ó personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente á estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar á cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E)—Abono de intereses de préstamo á obligaciones y subdirección directa.

Artículo 33. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos ó obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, ó del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo del pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino á propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar á su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos ó obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones á los particulares y Sociedades Constructoras, á prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas á que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consigna-

ción anual destinada á subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 á que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 50 000 pesetas á que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzar al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta Ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Artículo 34. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, á excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino á propiedad de sus socios, las cuales podrán optar á los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F)—Carácter discrecional de estas concesiones.

Artículo 35. La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta Ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

G)—Sanciones.

Artículo 36. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios ó inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, ó en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata ó los beneficios que otorga la presente Ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, ó solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado ó de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó á cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses ó de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse á la devolución de las cantidades percibidas ó de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta Ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Artículo 37. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados á redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta Ley, un proyecto suficiente á llenar aquella necesidad.

El proyecto contendrá la descripción de cada uno de los solares ó fincas necesarios para su realización, y si estos terrenos ó fincas fuesen de propiedad particular por no poseerlos el Ayuntamiento lo suficientemente adecuados para atender al fin perseguido, se expresará el nombre y domicilio de los propietarios ó poseedores de cada uno de aquéllos y se aportarán las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se habrán de incluir en el proyecto las obras de urbanización que sean indispensables.

También se hará constar en el proyecto el plazo en el cual podrá el Ayuntamiento realizarlo. Dicho plazo no podrá exceder de veinte años.

Artículo 38. Los proyectos, con todos estos datos, serán sometidos á la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concederá ó denegará, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Antes de dar su informe esta Corporación habrá de oír á los propietarios de los solares ó fincas que hubieren de ser expropiados y á la Junta de Casas baratas de la localidad ó, en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la expropiación forzosa y de la ocupación de los solares ó fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas obras.

Contra las declaraciones de necesidad de expropiación forzosa y ocupación de solares ó fincas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación de los expedientes.

Artículo 39. Una vez aprobado el proyecto, se procederá al justiprecio de cada finca, el cual, á falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Instituto de Reformas Sociales, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los Registros fiscales y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad á consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso, se aumentará al tipo de tasación un 3 por 100 como valor de afección del inmueble.

Artículo 40. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en

el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 41. Tan pronto como sea hecha la peritación, si hay conformidad entre los Peritos ó entre la mayoría de ellos, podrá el Ayuntamiento tomar posesión de los terrenos ó fincas pagando á los propietarios el importe de la tasación, y, si no se conformaren, depositando el duplo de ella en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, á los efectos del párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Instituto de Reformas Sociales.

En todo lo que no esté derogado por la presente Ley se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de Enero de 1879.

Artículo 42. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda y subrogar por contrato para cada una la parte alcuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga á favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata ó de Sociedades que puedan construirla con arreglo á esta Ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá al Ayuntamiento la facultad de vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, y sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden á las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 43. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles ó contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos á que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados á los propietarios de los terrenos á que aquél afecta.

Artículo 44. Cualesquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también á la aprobación del Ministerio del Trabajo proyectos de construcción de casas baratas de manera análoga á como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos; y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa, en la forma expuesta en los artículos anteriores.

El Reglamento determinará las garantías necesarias para que los proyectos se acomoden á los fines de la presente Ley.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo á las normas establecidas para sus inversiones sociales, y por su propia iniciativa, ó respondiendo á instancia del Instituto de Reformas Sociales ó de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente promover la expropiación, por el mismo procedimiento, de los terrenos precisos para la construcción de casas baratas, y cederlos después en venta ó á censo á quien presente el proyecto más adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Artículo 46. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometen á realizar el proyecto de Casas baratas que

es motivo de la expropiación, y dán la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio del Trabajo, quedará en suspenso aquélla.

Artículo 47. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca devolviendo el precio recibido.

Quedarán exentos de este proyecto los solares y terrenos comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente á sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años, á partir de la aprobación de dicho proyecto.

Artículo 48. El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por esta Ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.

(Concluirá).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º de Junio próximo, hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Mayo de 1922.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Sección de Maternidad.

Anuncio.

Resuelto por la Excm. Diputación Provincial en sesión de 2 de Marzo último, que á partir del día 1.º de Abril siguiente, se abonen 25 pesetas, en vez de 20 que antes venían percibiendo, á las amas de cría externas, en el primer período de lactancia, ó sea hasta los 18 meses de edad, exclusivamente á las que críen niños nacidos en estos Establecimientos, ó que ingresen por el Torno; por medio del presente anuncio se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan ponerlo en conocimiento de las criadoras que tienen niños en dicho período de lactancia y de cuantas se interesen, en lo sucesivo, por amamantar á los recién nacidos de que se deja hecha mención.

Palencia 3 de Mayo de 1922.—El Director, José Nestar Barrio.

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA DE PALENCIA, NÚM. 35.

Juzgado de instrucción.

Felipe Sangrador Gómez, hijo de Alvaro y de Cayetana, natural de Villacider, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, partido judicial de Frechilla, de estado soltero, profesión jornalero, de 31 años de edad, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, color sano, frente gran-

de aire marcial, producción buena; de estatura 1'625 metros, señas particulares ninguna, y domiciliado últimamente en Boadilla de Rioseco, de esta provincia, á quien se le forma expediente por no haber pasado la revista anual de 1920, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Palencia núm. 35, Don Federico de Roncalí y Aucell, residente en Palencia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

Palencia 26 de Mayo de 1922.—El Comandante, Juez instructor, Federico de Roncalí.

Juzgados.

Palencia.

Requisitorias.

Seller García, María, de 20 años de edad, casada con Ramón Montoya, vendedora, hija de Juan y Lorenza, natural de Madrid, domiciliada últimamente en Valladolid, Paseo de Zorrilla núm. 98, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la calle de Menéndez Pelayo, núm. 12, para notificarla auto de procesamiento y prisión, ser reducida á ella y recibirla indagatoria; acordado en sumario que contra la misma se sigue por estafa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia á 18 de Mayo de 1922.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Silva, Serafín, de 33 años, casado, natural de San Martín de Campos, Puebla de Señor, provincia de Braga (Portugal) sin domicilio, que estuvo trabajando de cantero albañil á las órdenes del contratista de obras Don Santos Martín Zurro, en esta Ciudad, de la cual se ausentó el día 15 de Abril último, ignorándose su actual paradero, declarado procesado por auto de hoy y decretado su prisión hasta tanto preste fianza, en sumario núm. 41 de este año, por estafa y hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, Menéndez Pelayo, núm. 12, en término de diez días, á ser indagado y constituido en prisión, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde.

Palencia 24 de Mayo de 1922.—El Juez de instrucción, Celestino Valledor.

Edicto.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita á los acreedores, cuyos domicilios se ignoran y á los que se hallen en desconocido paradero, para que el día veintiseis de Junio próximo y hora de las dieciséis comparezcan ante la Sala

Audiencia del Juzgado de primera instancia de Palencia, sito en la calle de Menéndez Pelayo, número doce, para que asistan á la Junta de acreedores de la quiebra de Don Pascual Herrero Bux, comerciante y vecino que fué de esta Capital, con el fin de proceder al nombramiento de los tres Síndicos que dispone la Ley, acordado así en providencia de nueve del actual, dictada en la pieza primera de declaración de quiebra, debiendo concurrir los acreedores por sí ó por medio de apoderado en forma y con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido en la Junta y parándoles el perjuicio consiguiente si no comparecen.

Dado en Palencia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de Saldaña.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, incoado de oficio, el asunto civil núm. 28 del año 1921, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia, de la demente Acacia García Martín, de 26 años de edad, soltera, natural y residente últimamente en Villaprovedo; en cuyos autos he acordado emplazar á los parientes de dicha alienada para que en el término de un mes comparezcan á ser oídos, apercibiéndoles que si no lo hicieren, transcurrido dicho tiempo, se resolverá lo que proceda, sin su audiencia.

Saldaña 16 de Mayo de 1922.—Manrique Mariscal.—El Secretario interino, Gregorio del Valle.

Ayuntamientos

Villelga.

Según disposiciones del Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos y por acuerdo de este Ayuntamiento, se procede en pública subasta á la enajenación de la casa Panera del Pósito de esta villa, que mide una superficie de setenta y dos metros cuadrados; tasada en seiscientas pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción á las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villelga 22 de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Alcalde, Vicente Iglesias.—D. S. O., Florencio Garrán.

Olmos de Ojeda.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y Micieces de Oje-

da, que en junto forman partido Médico, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad por un plazo de quince días, con la dotación anual de 1.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en forma legal y en el plazo indicado.

Olmos de Ojeda 18 de Mayo de 1922.—El Alcalde Basilio Casas.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 los repartimientos de utilidades de la parte Real y personal para el próximo año de 1922-23, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Asociaciones y Sindicatos á que presenten en esta Alcaldía en el término de diez días, á contar desde la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos los conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo verificarán dicha evaluación por los datos que existan en los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten en las Alcaldías el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos los conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Ayuntamientos que se citan.

Autillo de Campos.
Población de Arroyo.
Revilla de Campos.
Tariago.
Villalcón.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos

y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Abia de las Torres.
Becerril de Campos.
Cobos de Cerrato.
Fuente-andrino.
Pomar.
Valdegama.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillanamiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1923-24, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Bahillo.
Cervatos de la Cueva.
Gozón de Ucieza.
Guaza.
Hontoria de Cerrato.
Husillos.
Manquillos.
Mazariegos.
Osornillo.
Osorno.
San Cebrián de Campos.
Torre de los Molinos.
Villasabariego de Ucieza.
Villasila de Valdavia.
Villaambrales.
Villaviudas.
Villoldo.
Villovieco.

Anuncios particulares.

ESTRAVIO.

El día 4 del corriente, sobre las seis de la mañana, desapareció de la finca propiedad de D. Santiago Vallejo Calvo, una yegua de seis y media cuartas, pelo rojo oscuro, con hierro en el lado izquierdo, una nube en el ojo derecho y una estrella en la frente, con la greña larga.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á dicho señor en Astudillo. 2-3